

AUTO No. 01638

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, ley 1437 de 2011, la Resolución 541 de 1994, el Decreto Distrital 357 de 1997, Decreto Distrital 386 de 2008, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 7 de noviembre de 2014, profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, realizaron recorrido por el humedal Jaboque, a la altura del predio UNIR II.

Que el día 28 de agosto de 2014, se llevó a cabo diligencia de versión libre, presidida por la Alcaldía Local de Engativá, en la que fueron citados los ciudadanos Jenny Carolina Mora Moreno, identificada con cédula de ciudadanía 52.918.617 de Bogotá; y el señor Rómulo Efraín Talero López, identificado con cédula de ciudadanía 80.370.439 de Bogotá.

Que copias de las anteriores diligencias fueron entregada a funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental a Sector Publico, y junto con los resultados de la visita realizada el día 7 de noviembre de 2014, se emitió el concepto técnico 13944 del 30 de diciembre de 2015, el cual establece:

“(…)

3.2 Descripción de lo observado durante la visita

Se realizó visita de control y seguimiento al humedal Jaboque, sector de Unir II, el día 7 de noviembre de 2014 alrededor de las 10:00am. Al interior del humedal se lograron identificar 4 puntos en donde hay acumulación de residuos de construcción y demolición, indicando que esta actividad se realiza de manera constante. En algunos de los puntos el montículo de residuos alcanzaba los 4 metros de altura, sobrepasando el cerramiento instalado por la Empresa de Acueducto de Bogotá, tal como se aprecia en las fotos 2 y 3.

Página 1 de 15

AUTO No. 01638

Se observó que los residuos estaban compuestos por residuos orgánicos como restos de animales y restos alimenticios, junto a otros residuos como ladrillo, residuos electrónicos, tejas, muebles, colchones, cerámicos, cartón, papel, plásticos, tubos de PVC y llantas. De igual manera se logró identificar rastros de quemas a cielo abierto, como se aprecia en la foto 8.

Durante el recorrido no se logró identificar a los infractores que constantemente realizan esta actividad, sin embargo, según lo informado por la policía y por las denuncias de la ciudadanía, los responsables son residentes del barrio quienes utilizan vehículos motorizados para transportar los residuos y disponerlos allí.

4. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo a lo observado en la visita realizada se logra establecer que la actividad de disposición de residuos sólidos se encuentra afectando algunos bienes de protección ambiental y causando los impactos ambientales que se describen a continuación:

Tabla 1. Bienes de protección afectados

ACTIVIDAD QUE GENERA LA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS						
	Aire	Suelo y Subsuelo	Agua Superficial y Subterránea	Flora y Fauna	Unidades de paisaje	Usos del territorio	Humanos y estéticos
Disposición de residuos de construcción y demolición en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Parque Ecológico Distrital Humedal Jaboque.	1	1	1	1	1	1	1
TOTAL	1	1	1	1	1	1	1

Tabla 2. Impactos ambientales ocasionados



AUTO No. 01638

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN	AFECTACIONES
<i>Disposición de residuos de construcción y demolición en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Parque Ecológico Distrital Humedal Jaboque.</i>	Suelo	Pérdida de las propiedades físicas del suelo Compactación Pérdida de porosidad Contaminación por material de arrastre
	Agua	Contaminación del recurso hídrico por aporte de sólidos de arrastre.
	Flora	Pérdida de la cobertura vegetal
	Fauna	Riesgo de alteración y pérdida del hábitat de la fauna
	Unidades de paisaje	Turbidez Pérdida de la homogeneidad de las características del ecosistema
	Usos del territorio	Cambio en el uso de suelo
	Humanos y estéticos	Aumento de la probabilidad de proliferación de vectores Disminución de la calidad de vida de la comunidad

Como se indica en las anteriores tablas, la actividad de disposición de residuos de construcción y demolición ocasiona afectaciones principalmente al recurso suelo y subsuelo. Sin embargo, esta actividad también genera impactos al recurso fauna, la flora, el paisaje y los recursos humanos. A continuación se describirá de manera detallada lo mencionado.

La realización de disposición de residuos de construcción y demolición al interior de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Parque Ecológico Distrital Humedal Jaboque afecta de manera significativa el recurso suelo debido a que estas actividades están ocasionando la pérdida de cobertura vegetal y compactación del suelo, debido a que la presión que ejercen los residuos sólidos sobre el suelo ocasiona un aumento en la densidad de éste. Como consecuencia de lo anterior, se ha identificado varios impactos asociados, principalmente la pérdida de la porosidad del suelo, haciendo que este se impermeabilice lo cual impide el flujo hídrico y de aire en su interior y por lo tanto afectando el hábitat de micro fauna y el desarrollo de las plantas.¹

Los impactos ocasionados a la flora se deben principalmente a la pérdida de la cobertura vegetal herbácea y arbustiva. Esto ya que los residuos sólidos ocasionan la pérdida de la vegetación e impiden el crecimiento de la vegetación herbácea y el desarrollo del estrato arbustivo y arbóreo en el lugar. En cuanto a la fauna, los impactos que se están ocasionando es que las especies de fauna tengan menos disponibilidad de hábitat para su

¹ Amézquita, E. Chavez, L. La compactación del suelo y sus efectos en la productividad de los suelos. Disponible en: http://webpc.ciat.cgiar.org/suelos/e_internacionales/compactacion_suelo.pdf

AUTO No. 01638

subsistencia ya que este ha sido alterado. Como consecuencia de esto se genera el desplazamiento de los individuos.

El relleno con residuos sólidos altera severamente las dinámicas hídricas, principalmente por la incapacidad de infiltración del agua, lo cual disminuye la capacidad de retención hídrica del suelo, lo que aumenta la probabilidad de ocurrencia de inundaciones en el sector. Teniendo en cuenta que el relleno está ubicado en un ecosistema de humedal, la afectación es mayor debido a que estos suelos tienen una alta proporción hídrica.

El impacto negativo asociado al paisaje se debe principalmente a que se genera una pérdida de la homogeneidad en el ecosistema, ocasionando una alteración en las dinámicas del mismo.

Respecto a los recursos humanos y estéticos, se observa un impacto negativo dado que los usuarios del humedal (residentes cercanos, estudiantes, visitantes, investigadores, etc) contemplan este sector del humedal de manera deteriorada debido a la presencia de residuos de construcción y demolición.

Como consecuencia de lo anterior, se genera una disminución en la percepción de bienestar de la comunidad, y por lo tanto una disminución en la calidad de vida de los habitantes, teniendo en cuenta que la presencia de los residuos de construcción y demolición en el humedal se puede asociar con un aumento en la inseguridad del sector. Esto puede ocasionar que la comunidad pierda el sentido de pertenencia por el humedal y por lo tanto lo perciban como un lugar de peligro y amenaza.

Igualmente, la presencia de residuos por todo el humedal aumenta la probabilidad en la proliferación de vectores, principalmente roedores. Esto se debe a que los residuos sirven como lugar de refugio a estos animales. Lo anterior trae como consecuencia un aumento en la probabilidad de transmisión de enfermedades a la comunidad, ya que los roedores ingresan a las viviendas en busca de alimento propiciando el contacto de estos con los humanos.²

5. CONCEPTO TÉCNICO

*Actualmente se están generando impactos ambientales graves al humedal Jaboque por la disposición de residuos sólidos en su interior, tal como se describió anteriormente. A pesar de que en la visita no se logró identificar a los infractores, la Alcaldía Local de Engativá adelantó operativo al humedal el día 28 de agosto de 2014, en donde se realizó citación a los infractores encontrados para adelantar diligencia de versión libre preliminar. En dicha diligencia se estableció la identidad de dos infractores: **ROMULO EFRAIN TALERO LOPEZ** identificado con CC: 80.370.439 y **JENNY CAROLINA MORA MORENO** identificada con CC: 52.918.617 y con dirección de notificación Carrera 119C #73-04.*

² Kettunen, M., and T. Vuorisalo. 2005. History and development of Finnish landfill research: impacts of legislative changes and EC policies. Resources, Conservation and Recycling 44:51-71.

AUTO No. 01638

Copia de dichas diligencias se anexan al presente concepto, en donde cabe resaltar que ambos infractores aceptaron haber arrojado residuos sólidos al humedal Jaboque

De acuerdo con lo observado en la visita, se puede establecer que los infractores, al estar realizando disposición de residuos sólidos en el humedal Jaboque, se encuentran vulnerando las siguientes disposiciones normativas:

Infracción normativa	Artículos vulnerados	Actividad que genera infracción
<i>Decreto-Ley 2811 de 1974</i>	<i>Art. 35</i>	<i>Disposición de residuos sólidos</i>
<i>Decreto 386 de 2008</i>	<i>Art. 1</i>	<i>Disposición de residuos sólidos</i>
<i>Decreto 349 de 2014</i>	<i>Art. 7, numeral 5</i>	<i>Disposición de residuos sólidos</i>

(...)"

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la citada Ley estableció en el artículo 66 las competencias de los grandes centros urbanos, así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*

Que en este orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá ejercerá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le sean asignadas por la Ley.

AUTO No. 01638

Que el artículo señalado, determina, entre otras cosas, que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como, imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el mismo artículo, en su numeral 2º, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el numeral 12 ibídem, indica que corresponde a estas autoridades ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

Así mismo el numeral 17 de la misma norma establece: *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.”*

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No.47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83

AUTO No. 01638

a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo primero, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

La Resolución No 3074 del 26 de mayo de 2011, en el literal c) del artículo 1, estableció que el Secretario Distrital de Ambiente delegaba en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.”*

En virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, es la competente para iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la ciudadana JENNY CAROLINA MORA MORENO, identificada con cédula de ciudadanía 52.918.617 de Bogotá, y el ciudadano ROMULO EFRAIN TALERO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 80.370.439 de Bogotá.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el área del derecho administrativo sancionador es, en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer las sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto (4°) de la Constitución Nacional, es deber de las personas dar cumplimiento a la Constitución y la Ley.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que la función de policía que ejerce esta institución, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

AUTO No. 01638

En este punto, es importante señalar que nuestra Constitución de 1991, consagró como uno de los objetivos principales la defensa de los recursos naturales, propendiendo por un desarrollo sostenible y el derecho a un ambiente sano, establecidos en los artículos 80 y 79, respectivamente. A su vez, previó en el artículo 8°, la obligación tanto del Estado como de los particulares de proteger las riquezas naturales del país; situación que también se aprecia en los artículos 366 y 95 numeral 8°, los cuales señalan, entre otras cosas, que es finalidad social del Estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y que es deber de toda persona proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que específicamente el artículo 80 de nuestra Carta Política consagra las obligaciones del Estado de prevención, control, sanción y reparación ambientales, así:

*“**ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

***Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** (negrita fuera de texto)*

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otro lado, la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el literal 10 del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, establece que la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Es de anotar que en materia administrativa la ley vigente es la 1437 de 2011.

AUTO No. 01638

Que en esta misma línea, el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), consagra los principios de participación y que el ambiente es patrimonio común, en sus **artículos 1° y 2°**, puesto que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales renovables, que son de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 prescribe que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la mencionada ley establece que en el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22 dispone que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el párrafo tres del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, establece que“(…) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales*”.

AUTO No. 01638

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

DEL CASO EN CONCRETO:

Que según lo señalado en el concepto técnico que precede, se podrían presentar infracciones a las normas de gestión integral de Residuos de Construcción y Demolición RCD's, reguladas por la el Decreto Ley 2811 de 1974, la Resolución 541 de 1994 expedida por el ministerio de medio ambiente, el Decreto 357 de 1997 expedido por la alcaldía mayor de Bogotá, el Decreto Distrital 386 de 2008, así como al Decreto 190 de 2004, norma que se procederá a transcribir a continuación:

Que en lo relacionado a los factores que deterioran el ambiente, el Decreto 2811 de 1974, establece en su artículo 8°:

“Artículo 8°.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

(...)

Que el artículo 35 del citado decreto establece: *“Artículo 35°.- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos”.*

Que el artículo 2° de la Resolución 157 de 2004, emitida por el Ministerio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establece: *“ART. 2°—Naturaleza jurídica. Los humedales son bienes de uso público, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Civil, el*

AUTO No. 01638

Código nacional de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente y el Decreto 1541 de 1978, en relación con las aguas no marítimas o continentales.”

Que la Resolución 541 de 1994, en los sub-numerales 1,2 y 3, del numeral III del artículo 2 establece: *“1. Está prohibido la disposición final de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución, en áreas de espacio público. 2. La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia. 3. Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros.”*

Que el Decreto Distrital 357 de 1997, establece en su artículo 2°: *“Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.”*

Que el artículo 5 ibídem preceptúa: *“La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.”*

Que el Decreto Distrital 386 de 2008 establece en su artículo 1°: *“Prohibir la construcción, urbanización, rellenos, disposición de tierra o escombros y cualquier otra conducta que atente contra los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital.”*

Que el artículo 17 ibídem establece: *“Informar a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeros, que el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° del presente Decreto, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas, correctivas y sancionatorias, las cuales podrán ser impuestas por las diferentes autoridades distritales de acuerdo con sus competencias.”*

Que el artículo 94 del Decreto 190 de 2004, define los parques ecológicos distritales así: *“El Parque Ecológico Distrital es el área de alto valor escénico y/o biológico que, por ello, tanto como por sus condiciones de localización y accesibilidad, se destina a la preservación, restauración y aprovechamiento sostenible de sus elementos biofísicos para educación ambiental y recreación pasiva.*

Los Parques Ecológicos Distritales son de dos tipos:

- 1. Parque Ecológico Distrital de Montaña.*
- 2. Parque Ecológico Distrital de Humedal.”*

AUTO No. 01638

Que el artículo 95 *Ibíd*em, establece como parque ecológico distrital de humedal al humedal Jaboque.

Que el artículo 96 *ibíd*em establece: “**Parque Ecológico Distrital, régimen de usos:** Esta categoría se acoge al siguiente régimen de usos:

1. *Usos principales: Preservación y restauración de flora y fauna nativos, educación ambiental.*
2. *Uso compatible: Recreación pasiva.*
3. *Usos condicionados: Centros de recepción, educación e información ambiental para los visitantes del parque; senderos ecológicos, peatonales y para bicicletas; dotacional de seguridad ligado a la defensa y control del parque; demás infraestructura asociada a los usos permitidos.*

Los usos condicionados deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a. *No generar fragmentación de la cobertura vegetal nativa ni de los hábitat de la fauna nativa.*
- b. *Integrar paisajísticamente la infraestructura al entorno natural.*
- c. *No propiciar altas concentraciones de personas.*
- d. *En los Parques Ecológicos de Humedal, los senderos para bicicletas sólo podrán ubicarse en el perímetro del Parque, dentro de la zona de manejo y preservación ambiental, y como cinta dura no podrán exceder un ancho de 1.5 metros.*
- e. *En los Parques Ecológicos de Humedal, los senderos peatonales se ubicarán exclusivamente en la zona de manejo y preservación ambiental y como cinta dura no podrán exceder un ancho de 1.5 metros.*
- f. *En los Parques Ecológicos de Humedal sólo los senderos ecológicos y los observatorios de aves podrán localizarse dentro de la ronda hidráulica. Los senderos ecológicos serán de materiales permeables y no excederán un ancho de 1 metro.*
- g. *Los senderos ecológicos tienen uso peatonal y fines educativos.*
- h. *El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente definirá el porcentaje máximo de áreas duras que se podrán construir en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental y en la ronda hidráulica.*
- i. *La iluminación del sendero para bicicleta y el sendero peatonal, deberá estar dirigida hacia el exterior del parque ecológico de humedal.*

AUTO No. 01638

4. Usos prohibidos: Agrícola y pecuario, forestal productor, recreación activa, minero industrial de todo tipo, residencial de todo tipo, dotacionales salvo los mencionados como permitidos.”

Que de conformidad con lo establecido en el concepto técnico 13944 del 30 de diciembre de 2015, se evidencia una posible violación a la normatividad ambiental en materia de disposición de escombros, al interior del humedal Jaboque.

Siguiendo lo establecido por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en el concepto técnico No. 13944 del 30 de diciembre de 2015, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, esta Dirección, procederá a iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de JENNY CAROLINA MORA MORENO, identificada con cédula de ciudadanía 52.918.617 de Bogotá, y ROMULO EFRAIN TALERO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 80.370.439 de Bogotá, en calidad de presuntos infractores de la normatividad ambiental en materia de manejo y disposición de residuos de construcción y demolición (RCD's), ya que de conformidad con el concepto técnico y los documentos aportados por la Alcaldía Local de Engativá, presuntamente fueron sorprendidos realizando actividades de disposición de escombros y residuos de construcción y demolición al interior del humedal Jaboque, a la altura del predio denominado UNIR II ubicado en la localidad de Engativá de esta ciudad .

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de JENNY CAROLINA MORA MORENO, identificada con cédula de ciudadanía 52.918.617 de Bogotá, y ROMULO EFRAIN TALERO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 80.370.439 de Bogotá, en calidad de presuntos infractores de la normatividad ambiental, por disponer escombros y material de construcción al interior del Humedal Jaboque, presuntamente vulnerando el artículo 35 del Decreto Ley 2811 de 1974, los sub-numerales 1,2 y 3, del numeral III del artículo 2 de la Resolución 541 emitida por el Ministerio de Ambiente, el artículo 2 y 5 del Decreto Distrital 357 de 1997, el artículo 1 del Decreto Distrital 386 de 2008, el artículo 96 del Decreto 190 de 2004.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora JENNY CAROLINA MORA MORENO, identificada con cédula de ciudadanía 52.918.617 de Bogotá, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 120 No. 73 C-05 de esta ciudad; y al señor ROMULO EFRAIN TALERO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 80.370.439 de Bogotá, o al apoderado debidamente constituido, en la Carrera 119 c No. 73-04 de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo establecido en los

AUTO No. 01638

artículos 67 al 69 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 14 días del mes de septiembre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE: SDA-08-2016-347

Elaboró:

HENRY CASTRO PERALTA	C.C: 80108257	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 538 DE 2016	FECHA EJECUCION:	13/06/2016
----------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

FERNEY VICENTE ARBOLEDA SALAZAR	C.C: 91101591	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/06/2016
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C: 1019012336	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 590 DE 2016	FECHA EJECUCION:	24/08/2016
----------------------------------	-----------------	----------	---------------------------	------------------	------------

NORA MARIA HENAO LADINO	C.C: 1032406391	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 289 DE 2016	FECHA EJECUCION:	16/06/2016
-------------------------	-----------------	----------	---------------------------	------------------	------------

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	30/08/2016
--------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Página 14 de 15



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01638

FERNEY VICENTE ARBOLEDA SALAZAR	C.C:	91101591	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/06/2016
------------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	---------------------	------------

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/09/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------------------	---------------------	------------